

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS NULIDADES**

culo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe decir que es irrelevante y secundario el hecho de que una sanción o multa se imponga durante el desarrollo de algún proceso electoral o en el tiempo en que no se desarrolla ninguno, puesto que lo determinante, primeramente, estará en función del monto y su trascendencia en algún proceso electoral futuro. Para ello, téngase en cuenta que ni el artículo 99, fracción IV constitucional, ni el 86 de la ley adjetiva electoral federal, en este aspecto, son categóricos, en el sentido de establecer que la violación reclamada, para ser determinante, deba acontecer en el período de tiempo en que se desarrolle algún proceso electoral concreto, puesto que la Constitución hace referencia al proceso respectivo o resultado final de las elecciones, y la referida ley electoral, cita al desarrollo del proceso electoral respectivo o resultado final de las elecciones.

*Sala Superior S3EL 029/2000. Tercera Epoca. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-260/99. Partido del Trabajo. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Jorge Mendoza Ruíz.*

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 51.-** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala competente y el Presidente del órgano electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que señale el Reglamento Interior.

## TÍTULO TERCERO DE LAS NULIDADES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 52.-** Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección.

**Criterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 9, Sala de Primera Instancia.- SUPUESTOS DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLAS. DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE CONTEMPLADOS EN LA LEY.** Debe estimarse improcedente la solicitud de la anulación de la votación

recibida en una o varias casillas electorales, si dicha pretensión se funda en un supuesto de nulidad que no esté expresamente contemplado en el artículo 249 de la ley electoral.

*RIN-XIV-03-PT-006/96 y acumulados (RIN-XIV-03-PAN-007/96, RIN-XIV-PFCRN-PAN-PRD-PT-009/96). Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Partido de la Revolución Democrática. Sesión 5-III-96. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

*Sala Superior 53ELJ 21/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y fun-

cional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

*Sala Superior S3ELJD 01/98. Tercera Época. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos.-Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.** Conforme al artículo 6 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

*Sala Superior. S3EL 119/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-268/2000. Partido Acción Nacional. 20 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana.*

**Tesis Relevante. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causas expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

*Sala Superior. S3EL 070/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México y Coalición Alianza por el Cambio de Tabasco. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

**Tesis Relevante. VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la lectura del artículo 212 del Código Local se advierte que la palabra "votación" se utiliza en este precepto para comprender nada más los votos emitidos, recibidos y computados en una casilla y no la suma de los captados en todas las casillas del distrito electoral o municipio. Esto se demuestra con el análisis gramatical y lógico de la disposición legal en comento, toda vez que su redacción pone de manifiesto que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales que se enumeran enseguida, es decir, la oración "la votación recibida en una casilla será nula cuando ..." rige a cada uno de los párrafos siguientes que se listan por fracciones. Es así, que el tribunal responsable sólo está en posibilidad de anular la votación recibida en una casilla y sólo por alguna de las causales señaladas limitativamente en dicho precepto legal, por lo que en consecuencia, dicho órgano jurisdiccional carece de facultades para anular votos en lo individual, o para declarar que la existencia de irregularidades en una casilla constituyen causa de nulidad de la votación recibida en otra, ya que lo actuado en una casilla sólo afecta de manera directa la votación emitida en ella.

*Sala Superior S3EL 053/99. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.*

**Tesis Relevante. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandan-

tes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

*Sala Superior S3EL 050/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.*

**Tesis Relevante. NULIDAD DE ELECCIÓN. PROVIDENCIAS QUE DEBEN DICTARSE CUANDO SE DECLARA.** Cuando se actualizan los extremos de la causal de nulidad de elección y ésta se declara en sentencia definitiva, la resolución que la contiene debe también declarar que se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral que la haya emitido, debiéndose, asimismo, ordenar a la autoridad que corresponda, atento a lo dispuesto en la legislación electoral respectiva, que dicte las providencias necesarias y notifique a las autoridades competentes lo que en derecho proceda para los efectos a que haya lugar, como resultado de la decretada declaración de nulidad de la elección.

*Sala Superior S3EL 042/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

**Tesis Relevante. BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.** Si bien se puede sostener que la existencia en los paquetes electorales de boletas que muestren tener el talón de folio adherido constituye una irregularidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, se considera que, por sí misma, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adinulado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente. En conso-

nancia con lo anterior, es necesario tener presente que, conforme a lo previsto en el invocado artículo 250, párrafo 2, inciso d), del código de la materia, “La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo”, sin que dicha disposición ni ninguna otra de la propia ley prevé que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado ciudadano, por lo que si en autos tampoco hay alguna evidencia de que de hecho así hubiere ocurrido, no cabe inferir en forma alguna que la mera existencia en los paquetes electorales de boletas con el talón de folio respectivo adherido constituya en tal caso una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Sala Superior S3EL 023/97. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-041/97. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

**Tesis Relevante. CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).** Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.

*Sala Superior S3EL 014/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

**Artículo 53.-** La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación;

L. E. M. I. Art. 90.

**Tesis de Jurisprudencia. INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE,**



**PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.** El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarias, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cam-

bio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Sala Superior. 53ELJ 14/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante.** INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco). La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En con-

secuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.

*Sala Superior. 53EL 027/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-526/2000. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

**Tesis Relevante. INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL LUGAR DE LA UBICACIÓN PUEDE DEDUCIRSE DE LO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.** El hecho de que las actas de jornada electoral no sea posible obtener el dato del lugar de instalación de la casilla, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, si se toma en cuenta que la ubicación de la casilla, publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en el acta de escrutinio y cómputo y en las hojas de incidentes, documentales estas últimas, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la ley adjetiva en materia electoral, ya que se trata de actuaciones realizadas por la mesa directiva de casilla en el transcurso de la jornada electoral. En consecuencia estos documentos sirven válidamente para considerar que la casilla se instaló en el domicilio previamente aprobado por el Consejo Distrital y que lo único que se omitió al llenar el acta de la jornada electoral fue citarlo en el apartado correspondiente, lo cual, como se dijo, al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo nos lleva a la presunción de un error involuntario que no puede incidir en la nulidad de la votación recibida en la casilla, además de que no existe ningún otro elemento de prueba en contrario.

*Sala Regional Distrito Federal IV3EL 016/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de Inconformidad SDF-IV-JIN-014/2000. Coalición alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente Javier Barreiro Perera. Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.*

**Tesis Relevante. INSTALACIÓN DE CASILLA CUANDO EXISTEN SIGNOS INEQUÍVOCOS DE QUE SE HIZO EN UN LUGAR AUTORIZADO.** Cuando las casillas aparentemente fueron ubicadas en un lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital, y aunque dichos lugares no sean coincidentes con los autorizados, debe tomarse como un dato conocido, que origina una presunción de certeza con base en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el hecho notorio que en las poblaciones del interior de la república, las Presidencias Municipales, Presidencias Auxiliares, Inspectorías Auxiliares y demás oficinas donde se encuentran las autoridades locales, son conocidas como lugares que los pobladores denominan "Zocalo", "Plaza Principal", "Centro" o "Plaza de la Constitución", en los cuales general-

mente las casillas se ubican de manera contigua, además que son de sobra conocidos, por lo que si las caillas se ubicaron en alguno de éstos y el Consejo Distrital señaló para su ubicación cualquiera de los anteriores y en las actas aparecen referencias con otro dato de los mismos señalados, aunque no se precisen más datos, éstos son bien conocidos por todos, y se encuentran plenamente identificados con los lugares aprobados, y en caso de encontrarse varias casillas en estos lugares, éstas son perfectamente identificadas por los carteles que se fijan en el lugar de la ubicación de cada una de ellas los cuales contienen datos como tales como la sección, número y tipo de casilla, pudiendo los lectores fácilmente identificar a aquellas en la cual puedan ejercer su derecho de voto.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL015/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.*

**Tesis Relevante. INSTALACIÓN DE CASILLA NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR ASENTAR DATOS INCOMPLETOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.** Si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de ubicación de la casilla, en los terminos en que apareció publicado en el encarte respectivo, debido a que no se asentaron los datos completos, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, máxime si no se advierten otros datos que necesariamente deban entenderse con como lugares diferentes, sino, por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, que haga presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar; por tanto, al no existir bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en en lugar distinto al publicado en el encarte, pues las diferencias radican unicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, y en el acta no se incluyeron todos ellos, es improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

*Sala Regional Distrito Federal IV3EL 014/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de Inconformidad SDF-IV-JIN-010/2000. Partido Revolucionario Institucional. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente Javier Aguayo Silva.*  
*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-014/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco. Javier Barreiro Perera.*  
*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.*

**II.- La recepción de la votación se realice por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;**

L.E. Arts. 104 a 108.

### **Criterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 5. Sala de Primera Instancia.- RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS. SUPLENTE.** Cuando la mesa directiva de casilla se instala y funciona con la presencia de los funcionarios designados como suplentes los cuales participaron en la insaculación y capacitación para los funcionarios de casilla, resulta evidente que no se vulnera el principio de certeza y legalidad que rige en todo momento al proceso electoral, pues es evidente que los suplentes están cumpliendo en ausencia de los propietarios con la obligación ciudadana que les ha sido encomendada.

*RIN-45-PRD-013/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión 1-XII-96. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los terminos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los terminos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, esta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como la prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

*Sala Superior. 53ELJ 14/2002*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000 Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 201. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.)** El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para

demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

*Sala Superior. 53ELJ 01/2001. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escri-

tadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

*Sala Superior. 53EL 023/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

**Tesis Relevante.** RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso

los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

*Sala Superior S3EL 046/99. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.*

**Tesis Relevante. ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ALGUNO DE SUS APARTADOS NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.** Si en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y escrutadores y no del secretario, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en todos los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

*Sala Superior S3EL 021/98. Tercera Época Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.*

**Tesis Relevante. ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA**



**MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.** Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Sala Superior S3EL 020/97. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.*

**Tesis Relevante. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD EL HACERLO CON ELECTORES DE OTRAS CASILLAS DE LA MISMA SECCIÓN.** El hecho de que un integrante de la mesa directiva de casilla no se encuentre inscrito en la lista nominal de la casilla en que se actúa, no actualiza precisamente la causal de nulidad en comento, ya que si éste pertenece a la misma sección, se cumple el requisito que establece el artículo 120, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige que para ser funcionario de casilla se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 034/2000*

*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-010/2000. Partido Revolucionario Institucional. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.*

*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.*

**Tesis Relevante. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS LEGALMENTE FACULTADAS. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN, CUANDO LA PERSONA DESIGNADA NO PERTENEZCA A LA SECCIÓN ELECTORAL, AUNQUE VIVA EN EL DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA.** El hecho de que el ciudadano que integre una mesa directiva de casilla sea el propietario y ocupante del inmueble donde se instaló, por sí mismo no hace desaparecer la indebida integración de la mesa directiva, ya que, según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que proceda la sustitución de funcionarios, es requisito indispensable que el ciudadano sustituto se encuentre incluido en las listas nominales de electores correspondiente a la sección en la cual se haya instalado la casilla.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL026/2000  
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-005/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco. Javier Barreiro Perera.*

**Tesis Relevante. SECRETARIO. SU AUSENCIA DURANTE LA FASE DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.** Cuando se acredita que alguna casilla se integró sin el Secretario, por aparecer en blanco el apartado correspondiente, esta irregularidad no es suficiente para considerar que la mesa directiva de casilla se integró indebidamente, toda vez que la recepción de la votación estuvo a cargo de la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla (Presidente, Primer Escrutador y Segundo Escrutador), deduciéndose que las funciones específicas que le corresponde desempeñar al Secretario se distribuyeron entre los demás integrantes de la mesa directiva, ya que los dos escrutadores no tienen ninguna función determinada durante la instalación y recepción de la votación, así que se encuentran en condiciones de colaborar con el conjunto de atribuciones de ese órgano electoral. Por tanto, no se afecta el principio de certeza que debe regir la recepción de la votación.

*Sala Regional Xalapa. III3EL 026/2000. Tercera Época. Materia Electoral.  
Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-018/2000 y su acumulado SX-III-JIN-019/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán.. Secretario: Javier Pérez González.*

**Tesis Relevante. ESCRUTADORES. LA FALTA DE UNO DE ELLOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD.** En términos de lo dispuesto por el artículo 124, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los escrutadores tienen las atribuciones siguientes: a) contar las boletas depositadas en cada urna, el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores, así como el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o lista regional; y , b) auxiliar al presidente o al secretario en los trabajos que les encomienden, siempre bajo la supervisión del primero. De acuerdo con lo anterior, se colige que los escrutadores realizan actividades de auxilio y no de carácter sustantivo, por lo que, ante la ausencia de un escrutador, el presidente puede encomendar dichas labores al secretario o al otro escrutador, sin que ello constituya una irregularidad que obstaculice el correcto desarrollo de las actividades de la mesa directiva. Consecuentemente, al funcionar la casilla durante la jornada electoral sin la presencia de un escrutador, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, fracción 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Sala Regional Xalapa. III3EL 012/2000*

*Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-018/2000 y su acumulado SX-III-JIN-019/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretario: Javier Pérez González.*

*Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-021/2000. Partido Revolucionario Institucional. 1 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. Secretarios: Enrique Martell Chávez y Víctor Manuel Rosales Leyva.*

*Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-023/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 1 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: David Cetina Menchi. Secretario: Rafael Gómez Medina.*

**Tesis Relevante. SUSTITUCIÓN ILEGAL DE FUNCIONARIOS ELECTORALES. ES IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA, CUANDO EL PARTIDO POLÍTICO HAYA PROVOCADO LA IRREGULARIDAD.** Cuando indebidamente la sustitución de un funcionario de mesa directiva de casilla recaiga sobre un representante de partido político o coalición, dicha irregularidad deberá atribuirse al instituto político que representa y no al presidente de la mesa directiva de casilla, aun y cuando sobre éste último recae la responsabilidad de realizar las sustituciones correspondientes para la debida integración de la misma el día de la jornada electoral. Lo anterior, toda vez que el representante partidista tiene la obligación de desarrollar sus funciones dentro del marco legal, las cuales, entre otras, son: participar en la instalación de la casilla; vigilar el correcto desarrollo de la jornada electoral; presentar escritos de incidentes y protesta; votar en la casilla en la que fue acreditado; firmar las actas electorales, así como recibir copia de las mismas y presenciar la entrega del paquete electoral. Sin embargo, se encuentran expresamente impedidos para recibir votación en términos del artículo 213 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando la mesa directiva de casilla se integre con algún representante de partido político o coalición, y sea ese instituto político quien demande la nulidad de la votación emitida en una casilla, argumentando que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados legalmente para ello, dicha petición viene infundada toda vez que la irregularidad debe estimarse provocada por el mismo partido político o coalición.

*Sala Regional de Monterrey. I13EL 011/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de inconformidad. SM-II-JIN-014/2000. Partido Revolucionario Institucional. 2 de agosto del año 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Bello Corona. Secretaria: Claudia Patricia de la Garza Ramos.*

III.- Cuando se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

**Tesis de Jurisprudencia. CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.** El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

*Sala Superior. 53ElJ 06/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición "Alianza por México" y Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).** El hecho de que se haya "parado" o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación", toda vez que por "presión sobre los electores", atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

*Sala Superior. 53EL 016/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

IV.- Se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma;

L. E. Arts. 32 fracc. IV y 111 fracc. II incisos 6 y 7.

V.- Se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la publicación definitiva de casillas;

L. E. Art. 108 a 110

**Tesis Relevante. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).** De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fun-

dada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

*Sala Superior. S3EL 099/2001. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-097/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.*

**Tesis Relevante. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas).** El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al Consejo de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el Consejo Electoral de lle-

var a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto ad hoc para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuida-

dosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

*Sala Superior. 53EL 021/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-157/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Tesis Relevante. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.** La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario



que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

*Sala Superior S3EL 022/97.Tercera Época. Materia Electoral.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.*

**Tesis Relevante. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. EL LUGAR DE SU REALIZACIÓN PUEDE DEDUCIRSE DE LO ASENTADO EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.** El hecho de que de las actas de escrutinio y cómputo no sea posible obtener el dato del lugar donde fue realizado éste, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, si se toma en cuenta que la ubicación de las casillas, publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en las actas de jornada electoral y en las hojas de incidentes documentales estas últimas, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la ley adjetiva.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3L 010/2000*

*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.*

**VI.-** El paquete y sobre electoral, sean entregados al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;

**Tesis de Jurisprudencia. ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).** La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega y, c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

*Sala Superior S3ELJ 07/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la*

*Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos, señala que, los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos Distritales y Municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

*Sala Superior. S3EL 082/2001. Tercera Época. Materia Electoral.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-185/2001. Partido de la Revolución Democrática. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.*

**Tesis Relevante. PAQUETES ELECTORALES . PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA (LEGISLACIÓN DE SONORA).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del propio Código, dentro de los plazos que el mismo prevé, contados a partir de la clausura de las casillas, señalando en su fracción I que, cuando se trate de casillas urbanas, tal obligación debe cumplirla inmediatamente, salvo los casos justificados que el propio precepto contempla. Al respecto, es importante aclarar que por "inmediatamente" debe entenderse el tiempo necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

*Sala Superior S3EL 039/97. Tercera Época. Materia Electoral.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de*

*septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

**Tesis Relevante. PAQUETES ELECTORALES . EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).** Conforme al artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del mismo ordenamiento. De tales disposiciones se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los Consejos Municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley; esto es, de aquellos textos legales se advierte que el legislador estableció que la integración de paquetes y expedientes de casilla, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas directivas de casilla, al siguiente que son los Consejos Municipales, Distritales y Estatales, así como el paso de un momento electoral - la jornada electoral- a otro diferente que es el cómputo municipal, todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a esta etapa. Cuando el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, da lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

*Sala Superior S3EL 038/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

También se declarará la nulidad de la votación, cuando:

VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

**Criterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 4, Sala de Primera Instancia.- JORNADA ELECTORAL. FECHA PRE-ESTABLECIDA PARA.** Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, que se recibió la votación en fecha distinta a la señala-

da por la ley, debe analizarse si la jornada se celebró efectivamente en otra fecha a la públicamente señalada por la ley y conocida por los ciudadanos, pues si el agravio lo hacen consistir en el hecho de que se empezó a recibir la votación después de las 8:00 horas y la casilla se cerró después de las 18:00 horas del mismo día preestablecido, debe declararse notoriamente infundada la causal invocada, en virtud de que, de acuerdo a lo citado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española por "fecha" debe entenderse "Data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa", y en este supuesto la votación si fue recibida en la fecha señalada por la ley, pero la votación inició y concluyó en horas diversas a las previstas en el propio ordenamiento legal, debiéndose estudiar en consecuencia si estas irregularidades se encuentran consideradas en los artículos 199 y 206 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Hidalgo.

*RIN-63-PAN-008/96. Partido Acción Nacional. Sesión 3-XII-96. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.** El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

*Sala Superior. S3EL 026/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

*Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

**Tesis Relevante. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA. PRINCIPIO QUE TUTELA LA CAUSAL DE NULIDAD.** Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la señalada por la ley para celebrar la elección, tutela el principio de certeza respecto del lapso en el cual los electores sufragan, los funcionarios de casilla reciben la votación y los representantes de partidos vigilan el desarrollo de los comicios.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 025/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-003/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega. Juicio de inconformidad. SDG-IV-JIN-013/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.*

**Tesis Relevante. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA. CUÁNDO EL HORARIO DE CIERRE DE VOTACIÓN POSTERIOR A LAS DIECIOCHO HORAS NO CONFIGURA ESTA CAUSAL DE NULIDAD.** Cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla asienten en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral una hora posterior a las dieciocho horas y del análisis de la documentación electoral no se desprenda que se haya recibido votación alguna con posterioridad a esa hora, se debe concluir válidamente que dicha irregularidad ocurrió sin vulnerar el principio de certeza, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 024/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-011/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva. Juicio de inconformidad. SDG-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.*

**VIII.-** Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto, siempre que ésto sea determinante en el resultado de la votación;

**Criterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio numero 11, Sala de Primera Instancia.- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE.** Para que pueda prosperar la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 249 de la Ley Electoral relativa a que se “ejerza violencia física o coacción de alguna autoridad o particular sobre funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto”, es necesario que el

recurrente acredite plenamente en qué consiste la violencia o presión ejercida y de haberse ejercido sobre los electores, es preciso señalar el número de ellos que votó bajo presión, pues de otro modo el órgano jurisdiccional estará imposibilitado para determinar si violencia o presión se tradujeron en votos que favorecieron a algún partido político y en especial al que resultó ganador.

*RIN-45-PRD-013/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión 1-XII-96. Unanimidad de votos.*

**Criterio Número 13, Sala de Segunda Instancia.- VIOLENCIA FÍSICA O COACCIÓN. EXTREMOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL POR.** Para que se actualice la causal de la nulidad relativa a violencia física o coacción, de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o de los electores de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, es necesaria la concurrencia de los elementos siguientes: a) Que se acredite la existencia de la presión ejercida sobre los electores; b) Que dicha presión provenga de alguna autoridad o de particulares; c) Que con tal presión se afecte la libertad o el secreto del voto; y d) Que ello tenga relevancia o sea determinante en los resultados de la votación recibida en la casilla.

*REV-41-PRD-006/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión 8-XII-96. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).-** El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

*Sala Superior S3ELJD 01/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de*

*1991. Unanimidad de votos.*

*Declaración de obligatoriedad por Unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión, constitucional electoral. SUP-JRC-166/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de noviembre de 1999.*

**TESIS RELEVANTE. PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

*Sala Superior. S3EL 038/2001*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.*

**Tesis Relevante. VIOLENCIA FÍSICA , COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en



aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

*Sala Superior S3EL 63/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

**Tesis Relevante. PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).** El hecho de que se haya “parado” o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a “Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación”, toda vez que por “presión sobre los electores”, atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

*Sala Superior S3EL 016/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario*

*Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

IX.- Haber mediado error o dolo manifiesto en la computación de votos y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, siempre que sea determinante en el resultado de la votación y

**Criterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 4. Sala de Segunda Instancia.- DOLO. EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS, DEBE ACREDITARSE EL.** La existencia del dolo como elemento subjetivo debe acreditarse plenamente, por lo que si no se prueba, se presume la buena fe de los miembros de la mesa directiva, por lo tanto el Tribunal debe estudiar la impugnación sobre la base de un posible error.

*REV-13-PAN-005/96. Partido Acción Nacional. Sesión de 8 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.*

**Criterio Número 3, Sala de Primera Instancia.- ERROR EN EL LLENADO DE LAS ACTAS. OMISIÓN DE RESULTADOS EN EL CÓMPUTO.** Cuando se omita el número de boletas sobrantes inutilizadas, de tal manera que no exista certeza en el número de personas que votaron y esta cantidad sea superior a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, debe declararse fundada la impugnación y procedente la nulidad de la votación recibida en una casilla.

*RIN-XIII-28-PAN-001/96. Partido Acción Nacional. Sesión de 1-III-96. Unanimidad de votos.*

**Criterio Número 2, Sala de Primera Instancia.- ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. ESPACIOS EN BLANCO.** Cuando en los rubros relativos al cómputo dentro de las actas de escrutinio y cómputo, se observen espacios en blanco o cantidades ilegibles o éstas se encuentren asentadas en el renglón equivocado, pero es posible reconstruir indubitablemente el cómputo de votos de tal manera que el error no trasciende al resultado de la votación obtenida por los partidos políticos, debe estimarse irrelevante para la procedencia de la causal invocada.

*RIN-XIII-28-PAN-001/96. Partido Acción Nacional. Sesión 1-III-96. Unanimidad de votos.*

*RIN-63-PAN-008/96. Partido Acción Nacional. Sesión de 3-XII-96. Unanimidad de votos.*

**TESIS DE JURISPRUDENCIA. ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** No es suficiente la existencia de algún

error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

*Sala Superior. S3ELJ 10/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el

inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

*Sala Superior S3ELJ 08/97. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

*Sala Superior S3EL 033/98. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

**Tesis Relevante. ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.** Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y

formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las SECCIONES de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

*Sala Superior S3EL 029/97. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

**Tesis Relevante. ERROR ARITMÉTICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE, EN MATERIA ELECTORAL.** En la materia electoral, cuando se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por error aritmético, debe entenderse que éste último, entre otros, se traduce en la acción de asentar en las actas de cómputo distrital cantidades de votos a favor de un partido político, sin que realmente correspondan a los datos contenidos en los documentos base de la información, que son las actas de escrutinio y cómputo formuladas por las mesas directivas de casilla y las levantadas por los Consejos Distritales al realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de votación, en los términos del artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Sala Regional Xalapa. III3EL 010/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2000. Democracia Social. Partido Político Nacional. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. Secretaria: María Esther Cruz Morato.*

**Tesis Relevante. ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. NO SE ACREDITA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN POR FALTANTE O SOBRENTE DE VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA, CUANDO SE TRATE DE CASILLAS INSTALADAS EN EL MISMO DOMICILIO.** Si la impugnación del promovente se hace consistir en el

hecho de que el número de votación recibida es mayor al número de boletas recibidas, este hecho por sí mismo no puede ser causa de nulidad de la votación recibida en esa casilla, cuando en caso específico se hayan instalado en el mismo domicilio la casilla básica y la contigua, ya que debe verificarse que en la otra casilla no se dé esta circunstancia de manera inversa; es decir, si en la básica falta una determinada cantidad de votos, habrá de revisarse si en la otra casilla no sobra una cantidad similar, o viceversa; ya que esto genera la presunción de que existió confusión en el electorado al momento de depositar las boletas en las urnas correspondientes; basándose para ello en los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional por cuanto a la preservación de los actos jurídicamente válidos, en el caso concreto, lo que se busca es preservar la votación emitida por los ciudadanos.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 009/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-005/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco. Javier Barreiro Perera.*

X.- Por permitir sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral, siempre que sea determinante en el resultado de la votación.

L. E. Arts. 111 fracc. II inciso 3 y 183 fracs. I y II.

Las causas de nulidad de la votación de una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla.

**Tesis de Jurisprudencia. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por

consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

*Sala Superior. S3EJ 13/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por



tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

*Sala Superior S3EL 032/99. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

**Tesis Relevante.** SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUÁNDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. La causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se integra con los elementos siguientes: a) que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y, b) que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 218, párrafo 5, y 223, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, éste se estudia atendiendo a lo siguiente: 1) De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida se acredita y es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en casilla, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos; 2) Por otro lado, atendiendo al criterio cualitativo, la irregularidad en comento queda probada y es determinante para el resultado de la votación cuando, si haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo o lugar que acrediten que hubo personas que votaron sin derecho a ello, es decir, que tal irregularidad aconteció en forma generalizada, de modo tal que se afecte el valor de certeza tutelado respecto de los resultados de la votación recibida, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas que no cuenten con credencial o, que teniéndola, no estén registradas en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio.

*Sala Regional Xalapa..III3EL 027/2000*

*Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-013/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. Secretario: Jesús Refugio García Castañeda.*

*Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-024/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: David Cetina Menchi. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

#### **Artículo 54.- Una elección será nula cuando:**

I.- Se demuestre que en el desarrollo de la elección, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:

**Tesis de Jurisprudencia. NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN "PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN" (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).** Conforme a una interpretación gramatical y sistemática, la locución "preparación y desarrollo de la elección" contenida en el artículo 181, fracción II, en relación con los diversos dispositivos del proceso electoral establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no equivale a "jornada electoral" sino, más bien, a todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que tienen lugar a lo largo del proceso electoral y , por ende, la sesión de cómputo municipal y las posibles violaciones que ocurran en ella se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, pudiendo, según sus características, convertirse en violaciones sustanciales que motiven la nulidad de la elección.

*Sala Superior S3EL 072/98. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

**Tesis Relevante. NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIÓN DETERMINANTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL (LEGISLACIÓN DE SONORA).** Al decretarse la nulidad de la votación recibida en el cincuenta por ciento de las secciones del ámbito de la elección de Ayuntamiento, se surte, por sí sola, la calidad de determinante para el resultado de dicha elección, actualizándose la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que alrededor de la mitad de los sufragios se vieron afectados por la irregularidad señalada.

*Sala Superior S3EL 037/97. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de*

*septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

**Tesis Relevante. IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD.** Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguiente elementos: a) que concurren irregularidades, entendiéndose por todo ello todo acontecimiento que que impida el desarrollo normal de la votación; b) que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan en elementos en los autos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedieron las mismas; c) que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos subjetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con las que se violan los principios rectores de legalidad y certeza; d) que ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría decir que sólo los actos que ocurran de la 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que ocurren hasta el cómputo son susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal; e) que no sean reparables, ello significa que no pueden restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad; f) que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros; g) que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.

*Sala Regional Distrito Federal IV3EL 017/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de Inconformidad SDF-IV-JIN-001/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente María Silvia Ortega Aguilar de Ortega*  
*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva*  
*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega*

**Tesis Relevante. IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFEC-**

**TOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las regularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se entiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

*Sala Regional Xalapa. III3EL015/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de inconformidad SX-III-JIN-012/2000. Coalición Alianza por México. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: David Cetina Menchi. Secretaria: María del Socorro Perarita Ramírez.*

*Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-013/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. Secretario: Jesús Refugio García Castañeda.*

*Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-024/2000 Coalición Alianza por México. 1 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: David Cetina Menchi. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

a).- La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la de la elección;

**Criterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 4, Sala de Primera Instancia.- JORNADA ELECTORAL. FECHA PRE-**

**ESTABLECIDA PARA.** Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, debe analizarse si la jornada se celebró efectivamente en otra fecha a la públicamente señalada por la ley y conocida por los ciudadanos, pues si el agravio lo hacen consistir en el hecho de que se empezó a recibir la votación después de las 8:00 horas y la casilla se cerró después de las 18:00 horas del mismo día preestablecido, debe declararse notoriamente infundada la causal invocada, en virtud de que, de acuerdo a lo citado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española por "fecha" debe entenderse "Data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa", y en este supuesto la votación si fue recibida en la fecha señalada por la ley, pero la votación inició y concluyó en horas diversas a las previstas en el propio ordenamiento legal, debiéndose estudiar en consecuencia si estas irregularidades se encuentran consideradas en los artículos 199 y 206 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Hidalgo.

*RIN-63-PAN-008/96. Partido Acción Nacional. Sesión 3-XII-96. Unanimidad de votos.*

b).- La recepción de la votación se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral; y

**Crterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 5, Sala de Primera Instancia.- RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS. SUPLENTE.** Cuando la mesa directiva de casilla se instala y funciona con la presencia de los funcionarios designados como suplentes los cuales participaron en la insaculación y capacitación para los funcionarios de casilla, resulta evidente que no se vulnera el principio de certeza y legalidad que rige en todo momento al proceso electoral, pues es evidente que los suplentes están cumpliendo en ausencia de los propietarios con la obligación ciudadana que les ha sido encomendada.

*RIN-45-PRD-013/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión 1-XII-96. Unanimidad de votos.*

c).- En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada;

**Tesis Relevante. NULIDAD DE ELECCIÓN POR NO INSTALACIÓN DE CASILLAS. LOS VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS EN CASILLAS INSTALADAS CUENTAN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).** De una interpretación sistemática de los

artículos 249, 261, 279, 262 y 289, del Código Electoral del Estado de Chiapas, se infiere que si el Tribunal Local decreta la nulidad de la votación recibida en una o más casillas por el principio de mayoría relativa, se debe realizar la modificación de las cifras asentadas en el acta del cómputo distrital correspondiente, a fin de obtener los resultados de la votación válida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio mencionado, es el resultado de sumar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa más la votación recibida en las casillas especiales. Empero, tratándose de la nulidad de elección por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal local, cuando se actualiza el porcentaje legal relativo a la no instalación de las casillas electorales, no es procedente restar la votación válidamente recibida en dicho distrito de los resultados del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, porque solamente debe deducirse la votación anulada en las casillas en que se hubiera acreditado fehacientemente una causal de las expresamente señaladas en la ley, esto es, cuando la irregularidad sea imputable a vicios propios en la recepción de la votación; cuestión que no sucede en el caso en que la nulidad de una elección derive de que no se haya instalado un determinado porcentaje de las casillas en el distrito mencionado y, consecuentemente, no se haya recibido la votación en las mismas. Así pues, si la causa de nulidad es ajena a la votación válidamente recibida en las casillas que sí se instalaron, la validez de la votación recibida en las casillas respecto al principio de representación proporcional debe quedar incólume.

*Sala Superior 53EL 073/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-132/98 y acumulados. Partido del Trabajo y otros. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Luis de la Peza.*

II.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;

III.- Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

L. E. Arts. 8 y 9.